

## REGLAMENTO EN QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DEL VOTO

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente instrumento es reglamentario de los artículos 1, fracción I, 22, párrafos tercero y cuarto, 85, fracciones I y VI y 97, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y tiene por objeto establecer las normas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen las organizaciones ciudadanas en el Estado de Nuevo León dentro de los procesos electorales locales que organice la Comisión Estatal Electoral.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por organización ciudadana toda aquella sociedad, asociación, agrupación política, asociación política estatal, o grupo de ciudadanos mexicanos sin vínculos con partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de partido o candidatos independientes, que estén interesados en promover imparcialmente el ejercicio del voto libre y razonado de la y los ciudadanos, así como la participación ciudadana en los procesos electorales del Estado.

**Artículo 3.** Este Reglamento es de aplicación general para todas aquellas organizaciones que promuevan la participación ciudadana conforme a las leyes aplicables dentro del territorio del Estado de Nuevo León, durante los procesos electorales locales organizados por la Comisión Estatal Electoral.

**Artículo 4.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá:

I. En relación con ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución: Constitución Política del Estado de Nuevo León.
- b) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Ley: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- d) Reglamento: El presente documento.

II. Respecto de autoridades y órganos electorales:

- a) Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- b) Comisión: Comisión Estatal Electoral.
- c) Consejeros: Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral.
- d) Secretario: Secretario Ejecutivo.
- e) Dirección: Dirección de Capacitación Electoral.

III. Referente a los Promotores del Voto y definiciones diversas:

- a) Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates y visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día de registro hasta tres días antes de la fecha de la elección.
- b) Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido.
- c) Actos tendentes a recabar apoyo ciudadano: El conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de este Reglamento.
- d) Aspirante: Es el ciudadano que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas, o expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular.
- e) Candidato: Es el ciudadano que obtuvo su registro ante la Comisión, o el Instituto, para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición.
- f) Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- g) Periodo de obtención del respaldo ciudadano: Periodo en el que, conforme a los establecido en los artículos 203 y 204 de la Ley, los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y a la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
- h) Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- i) Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley, y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
- j) Proceso Electoral: El conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General y la Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.
- k) Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señala la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera

expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

- l) Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden, por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

**Artículo 5.** Por promoción del voto se entiende todo acto, escrito, publicación, grabación, proyección o expresión, por medios impresos o digitales, realizado por personas físicas o morales, así como por organizaciones ciudadanas, con el único propósito de invitar de manera imparcial, a participar a la ciudadanía a ejercer libre y razonadamente su derecho al voto.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LA PROMOCIÓN DEL VOTO CAPÍTULO I

#### De las Características de la Promoción del Voto

**Artículo 6.** La promoción del voto que a través de diversas actividades realicen las organizaciones ciudadanas deberá:

- a) Tener como única finalidad fomentar la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, así como fortalecer los valores y prácticas democráticas.
- b) Llevar a cabo de manera imparcial las propuestas y/o acciones, sin buscar incidir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ni generar confusión, presión o coacción en los electores o afectar la equidad en la competencia electoral.
- c) Respetar en todo momento las características que conforme a la Constitución y a la Ley tiene el sufragio: universal, igual, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- d) En ningún caso se entenderá por promoción del voto los actos o medios de cualquier índole en los que se realicen calumnias o utilicen menciones, alusiones, imágenes u otro tipo de contenido que pretendan influir en las preferencias de las y los electores, a favor o en contra de aspirante, precandidato, candidato, candidato independiente, coalición o partido político alguno.

## CAPÍTULO II De la Comisión Estatal Electoral

**Artículo 7.** La Comisión llevará a cabo la promoción del voto y coadyuvará a la difusión de la educación cívica y la cultura política democrática.

**Artículo 8.** La Comisión será la instancia encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Asimismo, contará con la colaboración de las Comisiones Municipales Electorales para vigilar su cumplimiento.

**Artículo 9.** La Comisión emitirá a más tardar en el mes de diciembre del año que da inicio el proceso electoral en que se celebren las elecciones locales, la convocatoria para la inscripción de aquellas organizaciones ciudadanas interesadas en realizar actividades conjuntas con la Comisión, a efecto de impulsar actividades dirigidas a la promoción del voto, difundir materiales de la Comisión o concertar acciones de información, difusión y comunicación.

**Artículo 10.** La Dirección presentará informes a los Consejeros a través del Secretario, sobre los avances de las acciones llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas que participen en la convocatoria que emita la Comisión, en los términos del artículo que precede.

La convocatoria que emita la Comisión deberá contener los requisitos que deben cumplir las organizaciones ciudadanas para participar en la promoción del voto, la cual contendrá al menos los siguientes:

- a) Las inscripciones podrán hacerse a través de un representante designado por la misma organización ciudadana para tal efecto, lo que deberá acreditarse mediante la documentación correspondiente;
- b) Los integrantes de la organización interesada deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- c) La organización ciudadana interesada en la promoción del voto no deberá tener ninguna relación o vinculación con partidos políticos, precandidatos, candidatos o coaliciones, con fines electorales.

La Comisión brindará asesoría y orientación a las organizaciones ciudadanas para el cumplimiento del Reglamento, así como la información útil para que éstas realicen las tareas de promoción del voto.

**Artículo 11.** La Comisión podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, a efecto de optimizar recursos, dar uniformidad y lograr un mayor impacto de las campañas de promoción del voto, en base a las elecciones concurrentes que se celebran en el Estado.

### CAPÍTULO III De las Organizaciones Ciudadanas

**Artículo 12.** Para los efectos del presente Reglamento las organizaciones ciudadanas tienen como principal obligación fomentar la participación ciudadana en los procesos electorales que organice la Comisión, y evitarán realizar toda acción que pueda considerarse como acto anticipado de precampaña, acto anticipado de campaña, acto de precampaña, propaganda de precampaña, propaganda electoral, propaganda política, acto de campaña o actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

**Artículo 13.** Las campañas de promoción del voto que realicen las organizaciones ciudadanas estarán sujetas a los límites y prohibiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, la Ley y la Ley General en Materia de Delitos Electorales en lo referente a la difusión de propaganda en radio y televisión.

**Artículo 14.** Las campañas de promoción del voto difundidas a través de cualesquiera de los medios de comunicación existentes, deberán observar lo dispuesto en los artículos 5, 12, 13, 15, y 17 del presente Reglamento.

## TÍTULO TERCERO

### DE LAS PROHIBICIONES E INFRACCIONES CAPÍTULO I

#### De las prohibiciones

**Artículo 15.** En la promoción del voto, queda prohibido cualquier acto que genere confusión, presión o coacción a los electores, o que afecte la equidad en la contienda. Toda conducta contraria a lo aquí dispuesto, será objeto de sanción conforme a la Ley y a las demás leyes aplicables.

De igual manera, en su caso, queda prohibido hacer pronunciamientos en contra de alguna consulta popular.

**Artículo 16.** Ninguna autoridad gubernamental federal, local, municipal, ni entes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, ni órganos constitucionales autónomos distintos a la Comisión o al Instituto Nacional Electoral, podrán promover el voto ciudadano.

**Artículo 17.** Las campañas de promoción del voto no podrán pronunciarse a favor o en contra, directa o indirectamente, de partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente, ni de sus posiciones, propuestas, plataforma electoral, programa legislativo o de gobierno, así como en su caso, en las preguntas de las consultas populares.

Las acciones o materiales de promoción del voto que tengan por objeto dar a conocer al electorado las distintas opciones en la contienda electoral, deberán asegurar un trato imparcial y equitativo a todas las opciones existentes, sin excepción alguna.

Queda prohibido el uso de símbolos, fotografías, nombres, siluetas, imágenes, lemas o frases, que puedan ser relacionados de algún modo con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, frentes, coaliciones y asociaciones políticas estatales o agrupaciones políticas nacionales vinculadas con partidos políticos, para inducir el voto a favor o en contra, absteniéndose de expresiones que calumnien a las personas

## **CAPÍTULO II** **De las infracciones**

**Artículo 18.** La Dirección, a través del Secretario, hará saber en forma inmediata al órgano competente de la Comisión cualquier violación a lo dispuesto en el presente Reglamento, a efecto de que inicie, en su caso, el procedimiento sancionador que corresponda.

**Artículo 19.** De conformidad con la Ley, los ciudadanos y cualquier persona física o moral pueden ser sujetos de responsabilidad por contravenciones o faltas a los imperativos de la Ley o de otros ordenamientos.

**Artículo 20.** Toda contravención a lo establecido en el presente Reglamento se resolverá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero, de la Ley, correspondiente al régimen de sanciones y el procedimiento sancionador.

**Artículo 21.** Todo lo no previsto en el Reglamento será resuelto por el Consejo General de la Comisión, a propuesta de la Comisión Especial de Educación Cívica.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Reglamento en el que se establecen las normas para las campañas de promoción del voto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Artículo Segundo.** Se abroga el Reglamento por el que se establecen las normas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen organizaciones ciudadanas, aprobado en fecha 13 de octubre de 2008 por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 24 de octubre del mismo año.